



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 296 - 2011
TACNA

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación concedido por la causal referida a la inobservancia de la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales y por errónea aplicación de la ley, interpuesto por el actor civil –Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas-, contra la resolución de vista de fecha doce de agosto de dos mil once, de fojas mil veintiuno, en el extremo que declaró infundada la solicitud de incorporación al proceso de las personas jurídicas Transportes Aéreos Cielos Andinos S.A.C., Bryan Cataño S.A., Tours Bus S.A., Peruvian Air Line S.A., Importaciones y Exportaciones Bryan Cataño S.A. – IEBCSA. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

ANTECEDENTES

Primero: Que, conforme es de inferirse de la Disposición Fiscal, de fecha seis de diciembre de dos mil diez, de fojas setecientos cinco, el representante del Ministerio Público formula requerimiento de incorporación de personas jurídicas; pedido que mereció la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, de fojas setecientos once, que resolvió admitir a trámite el requerimiento fiscal, señalándose fecha para la audiencia de ley, la misma que se efectivizó conforme consta del acta de registro de audiencia de requerimiento de incorporación de personas jurídicas obrante de fojas setecientos cuarenta y ocho, así como a fojas ochocientos treinta y ocho.

Segundo: Que, el Juez de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de Tacna, mediante resolución número seis, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, de fojas ochocientos cuarenta y dos, declaró: *i)* Fundado en parte el requerimiento de incorporación de personas jurídicas solicitado por el señor Fiscal Provincial del Sexto Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna; *ii)* Fundado la solicitud en el extremo de la incorporación al proceso respecto de las personas jurídicas Kanagawa Corporation S.A.C. e Import Export Vizcar S.A.; *iii)* Infundado la solicitud de incorporación al proceso respecto de las personas jurídicas Transportes Aéreos Cielos Andinos S.A.C., Bryan Cataños S.A., Tours Bus S.A., Peruvian Air Line S.A., Importaciones y Exportaciones Bryan Cataños S.A. – IEBCSA.



Tercero: Que, la defensa técnica de las personas jurídicas Kanagawa Corporation S.A.C. e Import Expor Vizcar S.A., disconformes con el pronunciamiento del Juez de Investigación Preparatoria, formularon recurso de apelación conforme consta del escrito de fojas ochocientos cincuenta y cinco, concediéndose la alzada mediante resolución de fecha siete de marzo de dos mil once, de fojas ochocientos sesenta y cuatro; del mismo modo, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, también formuló recurso de apelación contra el aludido pronunciamiento mediante escrito de fojas ochocientos sesenta y siete, concediéndose la alzada mediante resolución de fecha siete de marzo de dos mil once, de fojas ochocientos ochenta y cinco.

Cuarto: Que, llevada a cabo la audiencia de apelación, la Sala de Apelaciones de Tacna, mediante auto de vista de fecha doce de agosto de dos mil once, de fojas mil veintiuno, declaró: *i)* Infundada la nulidad deducida por el Ministerio Público; *ii)* Confirmó la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil once, que declaró fundado en parte el requerimiento de incorporación al proceso de personas jurídicas solicitado por el representante del Ministerio Público; *iii)* Infundado la solicitud de incorporación al proceso de personas, respecto de las personas jurídicas, Transportes Aéreos Cielos Andinos S.A.C., Bryan Cataño S.A., Tours Bus S.A., Peruvian Air Line S.A., Importaciones y Exportaciones Bryan Cataños S.A. – IEBCSA; *iv)* ordena que las personas jurídicas incorporadas al proceso Kanagawa Corporation S.A.C. e Import Export Vizcar S.A. se les notifique con todas las actuaciones judiciales emitidas por dicho Despacho.

Quinto: Que, contra este auto de vista, la Procuradora Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante escrito de fojas mil cuarenta y tres, ha interpuesto recurso de casación contra el extremo que declaró Infundado la solicitud de incorporación al proceso de personas, respecto de las personas jurídicas, Transportes Aéreos Cielos Andinos S.A.C., Bryan Cataño S.A., Tours Bus S.A., Peruvian Air Line S.A., Importaciones y Exportaciones Bryan Cataños S.A. – IEBCSA; recurso impugnativo que le fue concedido mediante resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, de fojas mil cincuenta y cuatro.

Sexto: Que, llevada a cabo la calificación de la casación conforme a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, mediante auto de calificación de fecha diez de febrero de dos mil doce, obrante a fojas treinta en el presente cuadernillo, se declaró bien concedido el recurso de casación planteado por la Procuradora Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, por inobservancia de la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales y por errónea aplicación de la ley procesal penal; asimismo, se dispuso que la causa permanezca en Secretaría por el plazo de diez días, y se de cuenta para



la fecha de la audiencia de casación; que cumplido el trámite previsto por el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta y uno del nuevo Código Procesal Penal, sin que las partes presenten alegatos ampliatorios, se ha llevado a cabo la audiencia de casación conforme a sus propios términos y según consta en el acta correspondiente.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro del Código acotado, el día veintisiete de diciembre del presente año a las nueve de la mañana.

CONSIDERANDO

Primero: Que, el delito de lavado de activos, lavado de dinero o blanqueo de capitales consiste en un proceso mediante el cual, el dinero, bienes y ganancias ilegales, tratan de ser legalizados a través del sistema financiero, bursátil, comercial o por otros medios, con la finalidad de evitar su detección y decomiso; siendo que en los últimos años esta modalidad delictiva ha adquirido mayor envergadura, pues no se limita a una circunscripción territorial determinada, sino lo regular, es que su ámbito de acción sea incluso de carácter internacional; asimismo, para su perpetración intervienen casi siempre organizaciones jurídicas que disimulan sus operaciones bajo aparentes actividades lícitas que bien pueden ser empresariales, comerciales o bancarias; aunado a ello, los adelantos tecnológicos y la globalización entre otros factores han facilitado la utilización de mecanismos o tipologías de lavado, todo lo cual, hace más compleja la investigación y requiere mayor tiempo el pronunciamiento judicial sobre cualquier ámbito que se cuestione de una persona jurídica, como sucede en el presente caso, en que se solicita su incorporación al proceso penal, y esto se debe a la mayor dificultad del análisis de partidas registrales, así como de las pericias contables obtenidas para determinar si existen vinculaciones de las estructuras y las operaciones de las personas jurídicas con el investigado.

Segundo: Que, conforme se ha sostenido, según se advierte del recurso de casación de fojas mil cuarenta y tres, el actor civil sostiene que se ha vulnerado la garantía de motivación de resoluciones judiciales, alegando que el Tribunal Superior en su resolución de vista ha sostenido, que no existe una conexión de las personas jurídicas con la persona natural -los investigados- y que éstas tienen existencia distinta, valorando sólo el atestado policial número veinte – diez – dos mil siete, con el propósito de cumplir con su deber de motivar los pronunciamientos



judiciales, no obstante, que corresponde a otro proceso penal; además, tampoco se emitió juicio de valor alguno en relación a las partidas registrales y pericias contables que demostrarían un desbalance patrimonial; máxime, si las personas jurídicas cuya incorporación se requiere, tienen como órganos de administración a las personas investigadas; finalmente alega, que el artículo noventa del Código Procesal Penal debió interpretarse en concordancia con los criterios esbozados en el Acuerdo Plenario número cero siete – dos mil nueve – CJ – ciento dieciséis.

Tercero: Que, el auto de vista oral obrante a fojas mil veintiuno, de fecha doce de agosto de dos mil once, –ver cuaderno de apelación–, por unanimidad sostiene que del atestado policial número cero veinte – diez – dos mil siete –DIRANDRO-PNP/DINFI-DIA, no establece ninguna conexión con las personas jurídicas Transportes Aéreos Cielos Andinos S.A.C., Bryan Cataño S.A., Tours Bus S.A., Peruvian Air Line S.A., Importaciones y Exportaciones Bryan Cataño S.A. – IEBCSA, y si bien estas tienen como órganos de administración a los investigados César Ricardo Cataño Porras, María Elena Carhuallanqui Porras, Juana Luz Carhuallanqui Porras, Flor de María Porras Palomino y María Nélica Porras Palomino, tal posición de los investigados no puede inferirse como cadena de atribución, en tanto, en su condición de personas naturales tienen existencia distinta a las personas jurídicas conforme al artículo setenta y ocho del Código Civil.

Cuarto: Que, en el derecho penal aún no se ha definido si la persona jurídica es o no pasible de una sanción penal, pero como sabemos en el derecho vigente se le impone una consecuencia jurídica que el Código Penal llama consecuencias accesorias; así la persona jurídica en el proceso penal común es parte pasiva, en tanto, contra ella recaerá al final del proceso una consecuencia jurídica (no pena) establecida en los artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal, siendo necesario por ello, que tenga espacios de mayor participación en las diversas etapas del proceso, para que pueda intervenir en la etapa intermedia, el juicio y la impugnación, ejerciendo los derechos que le son inherentes para un eficaz proceso con todas las garantías.

De la garantía de motivación debida de las resoluciones judiciales

Quinto: Que, es abrumadora tanto la doctrina como la propia jurisprudencia en señalar, que en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta



de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, debe ser rechazada.

Sexto: Que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No está por demás indicar, que su contenido esencial se da siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (STC N° 1291-2000-AA/TC. FJ 2).

Sétimo: Que, en cuanto a los vicios que afectan la motivación interna de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la falta de dicha motivación se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión¹. En dicho sentido, podemos sostener que existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.

Acerca de las partidas registrales

Octavo: Que, el Registro otorga Publicidad Jurídica a los diversos actos o derechos inscritos, en ese sentido se presume, sin admitirse prueba su contrario, que todos tienen conocimiento efectivo de lo inscrito. Toda persona puede acceder al conocimiento efectivo contenido de las partidas registrales y, en general, obtener información del archivo registral. El Registro de Personas Jurídicas es el registro

¹ Cfr. Expedientes N.º 03943-2006-PA/TC, fundamento 4 y N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 76).



donde se inscriben para obtener su personería jurídica las Asociaciones, Fundaciones, Comités, Sociedades Civiles, Empresas de Propiedad Social, Empresas de Derecho Público, etc.

Noveno: Que, en atención a las abundantes partidas registrales electrónicas que corren insertas en el Tomo I de la presente incidencia de fojas cuatrocientos sesenta y cinco a fojas seiscientos, el señor Fiscal Provincial de Investigación Preparatoria de Tacna para sostener su solicitud de incorporación de personas jurídicas, haciendo uso de la documentación acopiada por la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, ha tratado de demostrar la relación subsistente entre los investigados y sus representadas Transportes Aéreos Cielos Andinos S.A.C., Bryan Cataño S.A., Tours Bus S.A., Peruvian Air Line S.A., Importaciones y Exportaciones Bryan Cataño S.A. – IEBCSA, pero también, el vínculo existente entre dichos investigados accionistas de las personas jurídicas Kanagawa Corporation S.A.C. e Import Export Vizcar S.A. con la empresa importadora de vehículos MyM Trading E.I.R.L., cuyo terreno fue subarrendado por Guzmán Rojas Hurtado, asimismo, éste se encuentra incurso desde sus orígenes en la investigación derivada del atestado policial número cero veinte – DIRANDRO PNP/DINFI-DIA, de fojas uno y siguientes.

Sobre la incorporación al proceso de las personas jurídicas

Décimo: Que, el Nuevo Código Procesal Penal a diferencia del Código de Procedimientos Penales, sí establece de manera clara normas relativas a la persona jurídica y a su rol en el proceso penal de conformidad a los artículos noventa y noventa y tres, legislando así aspectos específicos vinculados con la capacidad procesal, los derechos y garantías reconocidas a las personas jurídicas, así como sobre la actividad procesal que estas puedan desplegar.

Décimo Primero: Que, el presupuesto esencial para la identificación y emplazamiento de una persona jurídica como parte procesal, es la aplicación potencial que esta tenga sobre el ente colectivo de alguna de las consecuencias accesorias que contemplan los artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal.

Décimo Segundo: Que, el artículo noventa y uno del Nuevo Código Procesal Penal establece la oportunidad y la tramitación del emplazamiento e incorporación procesal de la persona jurídica como parte procesal, así detalla los datos básicos de identificación que deberá contener la solicitud de incorporación:

- i) la identificación de la persona jurídica (razón social, naturaleza, etc);



- ii) el domicilio de la persona jurídica (sede matriz y filiales);
- iii) se debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación, esto es, se debe referir a la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible, y en base a todo ello, se tiene que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso².

Décimo Tercero: Que, conforme consta del requerimiento del señor Fiscal Provincial de Investigación Preparatoria de Tacna de fojas setecientos cinco, éste cumplió con identificar a las personas jurídicas que solicita su incorporación al proceso, esto es, Transportes Aéreos Cielos Andinos S.A.C., Bryan Cataño S.A., Tours Bus S.A., Peruvian Air Line S.A., Importaciones y Exportaciones Bryan Cataño S.A. – IEBCSA; asimismo, en el acápite “I.- *Petitorio*” se ha cumplido con señalar expresamente los domicilios de las personas jurídicas en referencia, finalmente, en los considerandos uno y dos de su requerimiento, amplía y detalladamente se ha explicado cuáles son las circunstancias que relacionan a las personas jurídicas, en otros términos, se sustentó la cadena de atribución que conectó las acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible, entre ellos, se indicó la actividad o rubro comercial al cual se dedican, las fechas de fundación, sus socios fundadores accionistas, la cantidad de acciones que mantenían, la modalidad en que se habría estado cometiendo el ilícito atribuido, y las pericias contables elaboradas por la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, cumpliendo así en demasía con los requerimientos exigidos por la ley procesal.

El artículo setenta y ocho del Código Civil

Décimo Cuarto: Que, de manera cuestionable, los integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna que emiten la resolución de vista materia de la presente casación, fundamentan su decisión para rechazar la solicitud de incorporación de personas jurídicas a la investigación preliminar señalando que de acuerdo al artículo setenta y ocho del Código Civil, las personas naturales y las personas jurídicas tienen existencia distinta, con el claro despropósito de sostener que de haberse cometido cualquier acto ilícito en que se haya hecho uso de la persona jurídica, los directivos o representantes de éste no asumen ninguna responsabilidad penal.

² Acuerdo Plenario N° 07-2009 / CJ – ciento dieciséis – V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales, Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 13 de noviembre de 2009, sobre Personas Jurídicas y Consecuencia Accesorias.



Décimo Quinto: Que, debido al argumento manifiestamente cuestionable de la Sala de Apelaciones, resulta indispensable recordarle al referido Tribunal, que las personas naturales que deciden formar una agrupación y constitución de personas jurídicas, lo hacen porque persiguen fines culturales, políticos, deportivos, religiosos y obviamente, propósitos netamente económicos, tales como las sociedades que tiene como objetivo llevar a cabo una empresa y como resultado del desarrollo de su negocio y operaciones en el mercado, obtener ganancias, las cuales serán repartidas entre los socios integrantes. Quien pretende invertir o participar en un negocio y constituir una sociedad para explotar determinada actividad económica de manera lícita, busca ante todo, obtener ganancias, beneficios, “ver crecer” su inversión de manera legal y legítima. Es en este ámbito que las personas jurídicas son consideradas sujetos de derecho totalmente independientes de sus miembros integrantes, es decir, en el contorno netamente patrimonial dicha sociedad adquiere “existencia” propia, es un sujeto de derechos y obligaciones, y por ello, incluso su patrimonio resulta autónomo, siendo un ente con personalidad jurídica autónoma que no se puede confundir con las personas naturales que la integran.

Décimo Sexto: Que, en caso la sociedad tenga deudas o deba cumplir obligaciones frente a terceros, el dinero para cumplir dichas prestaciones saldrá de la “cartera” de la sociedad y no de sus miembros integrantes, esto quiere decir, que los socios no responden por las deudas de la sociedad, salvo en aquellas formas societarias que así lo establezcan. Dicho recurso de técnica jurídica -el concepto persona jurídica para el Código Civil-, nace de un dispositivo normativo, que supone la creación de un “privilegio” para los miembros que constituyen la persona jurídica, desde que ninguno de ellos responde por las obligaciones por ellos realmente contraídas.

Décimo Séptimo: Que, sin embargo, ¿qué sucede cuando dicho “privilegio” es utilizado para encubrir situaciones fraudulentas, pues en determinadas ocasiones se usa la fachada de la persona jurídica para ocultar situaciones ilícitas, abusos o fraudes, o para causar daño a terceros?. La respuesta a esta interrogante la brinda la propia ley, así los artículos veintisiete, ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal establecen los límites y responsabilidades penales y de naturaleza civil de las personas jurídicas. Dicho en otros términos, el artículo setenta y ocho del Código Civil, únicamente se dirige a señalar la irresponsabilidad de los socios de la persona jurídica sobre las deudas sociales, empero, cuando tenga que responder penal o civilmente por hechos ilícitos calificados por la ley como delito, rige el ordenamiento penal y procesal penal sobre la materia.

Sobre las pericias contables.

Décimo Octavo: Que, otro hecho que llama la atención está referida que la Sala de Apelaciones de Tacna concluye en un hecho falso, al sostener que las personas jurídicas cuya incorporación se solicita no presentan desbalance patrimonial, sin hacer mención a qué elementos de juicio lo llevan arribar a tal afirmación, pues contrariamente a la conclusión que arriba en los actuados que el Fiscal Provincial acompañó a su solicitud de incorporación de personas jurídicas, se observan diversas pericias contables elaboradas por la División de Investigaciones Especiales de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, así se tiene:

- i) Informe Pericial Contable número cero uno – cero nueve – dos mil diez – DIRANDRO-PNP / DIVINESP – DEPINV “B” – ATC, de fojas ochenta y seis, practicada sobre la Empresa investigada Kanagawa Corporación S.A.C.;
- ii) Informe Pericial Contable número cero dos – cero nueve – dos mil diez – DIRANDRO-PNP / DIVINESP – IV “B” – ATC, de fojas ciento setenta, practicada sobre la Empresa investigada Import Export Vizcar S.A.;
- iii) Informe Pericial Contable número cero tres – cero nueve – dos mil diez – DIRANDRO-PNP / DIVINESP – DEPINV “B” – ATC, de fojas doscientos treinta, practicada sobre la persona de César Ricardo Cataño Porras o Adolfo Carhuallanqui Porras;
- iv) Informe Pericial Contable número cero cuatro – cero diez – dos mil diez – DIRANDRO-PNP / DIVINESP – DEPINV “B” – ATC, de fojas trescientos setenta y cinco, practicada sobre la persona María Elena Carhuallanqui Porras;
- v) Informe Pericial Contable número cero seis – cero nueve – dos mil diez – DIRANDRO-PNP / DIVINESP – DEPINV “B” – ATC, de fojas cuatrocientos quince, practicada sobre la persona Flor de María Porras Palomino;
- vi) Informe Pericial Contable número cero siete – cero nueve – dos mil diez – DIRANDRO-PNP / DIVINESP – DEPINV “B” – ATC, de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, practicada sobre la persona de María Nélida Porras Palomino;

Que, si bien las opiniones periciales no obligan al Juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica racional, también lo es, que el hecho que el Juez no pueda descalificar *a priori* el dictamen pericial, desde el punto de vista científico, técnico, artístico, ni modificar las conclusiones del mismo, fundamentándose en sus propios conocimientos personales. Lo cierto es que sí tiene el poder-deber de practicar sobre el informe de los expertos, una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente, las operaciones y prácticas que para ello se hubiese



efectuado, los fundamentos y razones con las que se sustenta aquellas, por tanto, su análisis es motivo de la demora en resolver este cuaderno, sobre todo, como lo hemos señalado en los considerandos precedentes la complejidad y la naturaleza del delito en cuestión.

Décimo Noveno: Que, en el contexto antes acotado, las pericias mencionadas precedentemente, coinciden en concluir, que las personas jurídicas cuestionadas registran desbalance patrimonial y financiero, infiriéndose que el imputado César Ricardo Cataño Porras o Adolfo Carhuallanqui Porras conjuntamente con sus familiares y demás coimputados, presuntamente habrían conformado las empresas señaladas con el propósito de legítimar dinero presuntamente obtenido de actividades ilegales.

Vigésimo: Que, por todas las razones ampliamente señaladas podemos colegir que al haberse incidido en una motivación aparente se ha vulnerado la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales y además, se ha incurrido en una errónea aplicación del artículo noventa del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que, deviene en fundada la casación planteada, claro está, que en adelante no sólo se discutirá el destino de la persona jurídica sino los propios criterios de imputación de la responsabilidad accesoria por defecto de organización o deficiente administración del riesgo, teniendo ahora la calidad de sujetos procesales con derechos reconocidos, por lo que, pueden participar en todas las etapas del proceso ejerciendo su derecho a la defensa, esto, sin perjuicio, de dejar expresa constancia, que el presente pronunciamiento no constituye un adelanto de opinión sobre responsabilidad alguna de persona jurídica, en tanto, que nos encontramos en la etapa de investigación preparatoria y será durante el juzgamiento, de ser el caso, en que se emitirá la decisión sobre el fondo del proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I.- declararon **FUNDADO** el recurso de casación concedido por la causal referida a la inobservancia de la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales y por errónea aplicación de la ley, interpuesto por el actor civil – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas-; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha doce de agosto de dos mil once, de fojas mil veintiuno, en el extremo que declaró Infundado la solicitud de incorporación al proceso de personas, respecto de las personas jurídicas, Transportes Aéreos Cielos Andinos S.A.C., Bryan Cataño S.A., Tours Bus S.A., Peruvian Air Line S.A., Importaciones y Exportaciones Bryan Cataños S.A. – IEBCSA;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 296 - 2011

TACNA

II.- Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **REVOCARON** la resolución del Juez de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de Tacna, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, de fojas ochocientos cuarenta y dos, en el extremo que declaró Infundado la solicitud de incorporación al proceso respecto de las personas jurídicas Transportes Aéreos Cielos Andinos S.A.C., Bryan Cataño S.A., Tours Bus S.A., Peruvian Air Line S.A., Importaciones y Exportaciones Bryan Cataños S.A. – IEBCSA; y **REFORMÁNDOLA** declararon **fundada** la solicitud de incorporación al proceso de las personas jurídicas Transportes Aéreos Cielos Andinos S.A.C., Bryan Cataño S.A., Tours Bus S.A., Peruvian Air Line S.A., Importaciones y Exportaciones Bryan Cataño S.A. – IEBCSA.; **DISPUSIERON**: que el Juez de Investigación Preparatoria notifique a las personas jurídicas incorporadas al proceso con todas las actuaciones judiciales emitidas por dicho Despacho.

III.- ORDENARON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso, a las no recurrentes.

IV.- MANDARON: Que cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal de Origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-
S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARIA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

RT/hcb